

AUTO N. 06688

“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE - SDA

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto 175 de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01865 de 2021 modificada por las Resoluciones 046 del 13 de enero 2022 y 00689 del 03 de mayo de 2023 de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que, la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, en ejercicio de las funciones de control y vigilancia y de acuerdo a la queja allegada mediante el Radicado No. 2021ER163940 del 09 de agosto de 2021, realizó visita técnica de control el día 05 de abril de 2022, a las instalaciones donde opera el establecimiento de comercio denominado **MUEBLES IVON MARIANA**, con matrícula mercantil No. 3094281, ubicado en la Carrera 8 A No. 84 A – 36 SUR, barrio Chuniza de la localidad de Usme de la ciudad de Bogotá D.C., de propiedad de la señora **MARÍA DE LOS ÁNGELES VÁRELAS SEGURA** identificada con cédula de ciudadanía No. 1024474524, la cual quedó plasmada en el **Concepto Técnico No. 05248 del 12 de mayo de 2022**.

Que, por medio del requerimiento No. 2022EE112289 del 12 de mayo de 2022, la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual, en virtud del **Concepto Técnico No. 05248 del 12 de mayo de 2022**, comunicó lo evidenciado en la visita adelantada el día 05 de abril de 2022 a la señora **MARÍA DE LOS ÁNGELES VÁRELAS SEGURA** identificada con cédula de ciudadanía No. 1024474524, otorgándole un término de 30 días calendario contados a partir del recibido de la comunicación, la cual figura con constancia de recibido el día 16 de mayo de 2022, a efectos de realizar las acciones que a continuación se citan:

“1. Como mecanismo de control se deben confinar el área de corte, garantizando que las emisiones generadas en este proceso no trasciendan más allá de los límites del predio.

2. Presentar a la Secretaría Distrital de Ambiente un informe detallado con su respectivo registro fotográfico, en donde se demuestre que dio cumplimiento a lo señalado en el presente oficio. Una vez se allegue el respectivo informe, esta Subdirección analizará la información presentada y determinará la pertinencia de realizar nueva visita técnica de inspección.”

Que, verificado el sistema de radicación de la entidad, se evidencia que la señora **MARÍA DE LOS ÁNGELES VÁRELAS SEGURA** identificada con cédula de ciudadanía No. 1024474524, en calidad de propietaria del establecimiento de comercio denominado **MUEBLES IVON MARIANA**, con matrícula mercantil No. 3094281, no atendió los requerimientos efectuados mediante oficio con radicado No. 2022EE112289 del 12 de mayo de 2022

Que, la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente con el fin de verificar el cumplimiento al requerimiento No. 2022EE112289 del 12 de mayo de 2022 y de acuerdo con la queja allegada mediante el Radicado No. 2023ER22928 del 02 de febrero de 2023, realizó visita técnica el día 07 de julio de 2023, a las instalaciones donde opera el establecimiento de comercio denominado **MUEBLES IVON MARIANA**, con matrícula mercantil No. 3094281, ubicado en la Carrera 8 A No. 84 A – 36 SUR, barrio Chuniza de la localidad de Usme de la ciudad de Bogotá D.C., de propiedad de la señora **MARÍA DE LOS ÁNGELES VÁRELAS SEGURA** identificada con cédula de ciudadanía No. 1024474524, la cual quedó plasmada en el **Concepto Técnico No. 10007 del 11 de septiembre de 2023**.

II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que, en consecuencia de las visitas técnicas realizadas, la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de esta Secretaría, emitió los **Conceptos Técnicos Nos. 05248 del 12 de mayo de 2022** y **10007 del 11 de septiembre de 2023**, en los cuales se estableció entre otros aspectos, lo siguiente:

Concepto Técnico No. 05248 del 12 de mayo de 2022

“1. OBJETIVO

Realizar la verificación del cumplimiento normativo en cuanto a emisiones atmosféricas del establecimiento MUEBLES IVON MARIANA el cual se encuentra ubicado en el predio identificado con la nomenclatura urbana Carrera 8 A No. 84 A – 36 Sur del barrio Chuniza, de la localidad de Usme, mediante el análisis de la siguiente información remitida:

Mediante el radicado 2021ER163940 del 09 de agosto de 2021 se allega queja en donde se solicita realizar visita técnica al establecimiento en la dirección Carrera 8 A No. 84 A – 36 Sur, debido a una posible contaminación atmosférica por el desarrollo de su actividad, dada la generación de partículas de aserrín que perturban la tranquilidad de los residentes del sector. (...)

5. OBSERVACIONES DE LA VISITA TÉCNICA

Se realiza visita técnica de inspección al establecimiento ubicado en el predio con nomenclatura urbana Carrera 8 A No. 84 A – 36 Sur, en una zona presuntamente residencial. El establecimiento lleva a cabo la actividad de fabricación de muebles en madera en un predio de tres (3) pisos, el primer nivel es donde se desarrolla la actividad económica, mientras que el segundo es de uso residencial y el tercero una terraza.

En cuanto a emisiones atmosféricas:

El predio cuenta con áreas de proceso y almacenamiento. Las materias primas llegan al establecimiento, para el procesamiento de las mismas se realiza el proceso de corte el cual es susceptible de generar material particulado, para el desarrollo de este proceso cuenta con una sierra, una planeadora la cual es usada para enderezar la madera, una sierra sin fin que permite hacer cortes curvos, un cepillo el cual se encuentra inactivo, una sierra circular y una lijadora. Adicionalmente, realizan el armado del mueble que incluye el pegado de las piezas y lijado de las mismas, susceptibles de generar olores y material particulado. Cabe aclarar que en el establecimiento no realizan el proceso de pintura dado que el mueble terminado se vende a otros establecimiento para sus respectivos acabados finales.

El establecimiento no posee fuentes de combustión externa, cuenta con sistemas de extracción, uno ubicado en el techo del nivel y el otro sobre una caneca, el cual atrapa el polvo generado durante el corte y lo almacena en la caneca para su posterior tratamiento, el área de corte no se encuentra debidamente confinada dado que una de las ventanas del predio se encuentra sin vidrio. Durante la visita no se percibieron olores propios de la actividad al exterior el predio, y la actividad se estaba desarrollando durante la misma, asimismo, no se evidenció uso del espacio público. (...)

8. FUENTES FIJAS DE EMISIÓN POR PROCESO

En las instalaciones se realiza el proceso de asado (horno) el cual es susceptible de generar material particulado, olores, gases y vapores, el manejo que el establecimiento da al proceso se evalúa en el siguiente cuadro:

PROCESO	CORTE
PARÁMETROS A EVALUAR	OBSERVACIÓN
Cuenta con áreas confinadas para los procesos.	El área donde se realiza el proceso no se encuentra debidamente confinada, dado que se ubica al lado de una ventada que no posee vidrio.
Posee sistemas de extracción de emisiones para los procesos.	Si posee sistema de extracción, el mismo está conectado a una caneca donde se almacena el polvo generado durante el proceso.
Posee dispositivos de control de emisiones	No posee dispositivos de control y no requiere su instalación.
La altura del ducto garantiza una adecuada dispersión.	No posee ducto y no requiere su instalación
Se perciben olores al exterior del predio.	Durante la visita no se percibieron olores propios de la actividad y el proceso se estaba realizando durante la misma.
Desarrolla actividades en espacio público.	No se observó uso del espacio público para el desarrollo de sus actividades.

De acuerdo con lo observado en la visita de inspección, el establecimiento MUEBLES IVON MARIANA no da un manejo adecuado al material particulado generado en su proceso de corte, ya que no se realiza en un área confinada que permita dar un manejo adecuado a las emisiones.

En las instalaciones se realizan los procesos de lijado y pegado de piezas de madera, susceptibles de generar olores y material particulado. El manejo que el establecimiento le da a las emisiones generadas en dicho proceso se evalúa en el siguiente cuadro:

PROCESO	LIJADO Y PEGADO DE PIEZAS DE MADERA
PARÁMETROS A EVALUAR	OBSERVACIÓN
Cuenta con áreas confinadas para los procesos.	El área donde se realiza el proceso se encuentra debidamente confinada.
Posee sistemas de extracción de emisiones para los procesos.	Si posee sistema de extracción.
Posee dispositivos de control de emisiones	No posee dispositivos de control y no requiere su instalación.
La altura del ducto garantiza una adecuada dispersión.	No posee ducto y no requiere su instalación
Se perciben olores al exterior del predio.	Durante la visita no se percibieron olores propios de la actividad al exterior del predio.
Desarrolla actividades en espacio público.	No se observó uso del espacio público para el desarrollo de sus actividades.

De acuerdo con lo observado en la visita de inspección, el establecimiento MUEBLES IVON MARIANA da un manejo adecuado a los olores y material particulado generados en sus procesos de lijado y pegado de piezas de madera, dado que el área donde se realizan los procesos se encuentra debidamente confinada lo que permite dar un manejo adecuado a las emisiones.(...)

11. CONCEPTO TÉCNICO

12.1. El establecimiento **MUEBLES IVON MARIANA**, no requiere tramitar el permiso de emisiones atmosféricas por cuanto su actividad económica no está reglamentada dentro de las actividades que deban tramitar dicho documento, de acuerdo con lo establecido en la Resolución 619 de 1997.

12.2 El establecimiento **MUEBLES IVON MARIANA** no cumple con el párrafo primero del artículo 17 de la Resolución 6982 del 2011, por cuanto no da un adecuado manejo de las emisiones generadas en el proceso de corte.

12.3. El establecimiento **MUEBLES IVON MARIANA** no cumple con lo establecido en el artículo 90 de la Resolución 909 de 2008, por cuanto en su proceso de corte, no cuenta con mecanismos de control que garanticen que las emisiones de material particulado generadas no trasciendan más allá de los límites del predio.

(...)"

Concepto Técnico No. 10007 del 11 de septiembre de 2023

“1. OBJETIVO

Realizar la verificación del cumplimiento normativo en cuanto a emisiones atmosféricas del establecimiento MUEBLES IVON MARIANA propiedad de la señora MARÍA DE LOS ÁNGELES VARELAS SEGURA ubicada en la nomenclatura urbana CR 8 A 84 A 36 SUR del barrio Chuniza en la localidad de Usme, así como verificar el cumplimiento al requerimiento 2022EE112289 del 12/05/2022, evaluando el cumplimiento de las obligaciones adquiridas.

Así mismo, mediante el radicado 2023ER22928 del 02/02/2023, se allega comunicación, mediante la cual se solicita información sobre el trámite adelantado por esta entidad, en lo referente a las problemáticas generadas en materia de emisiones atmosféricas por parte de una “FÁBRICA DE MUEBLES DE MADERA” ubicada en la dirección CR 8 A 84 A 36 SUR.

(...)

5. OBSERVACIONES DE LA VISITA TÉCNICA

Durante la visita técnica se observó que el establecimiento MUEBLES IVON MARIANA propiedad de la señora MARÍA DE LOS ÁNGELES VARELAS SEGURA, se encuentra en un predio de tres (3) niveles, donde el primer nivel es utilizado para la fabricación de muebles como actividad económica; los demás niveles son de uso residencial. El inmueble se encuentra en una zona aparentemente residencial y tiene un área de 70 m2 aproximadamente.

En lo referente a emisiones atmosféricas se pudo establecer lo siguiente:

El establecimiento no posee fuentes de combustión externa para llevar a cabo su actividad económica, sin embargo, cuenta con dos (2) sierras, un (1) cepillo, una (1) planeadora y una (1) lijadora las cuales son utilizadas para trabajar la madera.

Se realizan los procesos de corte, planeado y lijado de madera, en un área sin confinar dado que trabajan con la puerta abierta, así mismo, se evidenció que ya poseen los vidrios respectivos de cada ventana; sin embargo, continúan las labores con la puerta abierta.

En la misma área de trabajo se encuentra un extractor que durante la visita estaba en funcionamiento, dicho extractor conecta a un ducto de aluminio el cual dirige las emisiones a una caneca con agua que capta y almacena las emisiones de material particulado generadas.

Durante la visita técnica no se percibieron olores fuera del predio, sin embargo, son susceptibles de presentar ya que trabajan en un área sin confinar. No se evidenció el uso del espacio público para el desarrollo de la actividad económica.

(...)

7. CUMPLIMIENTO DE ACCIONES SOLICITADAS

El establecimiento **MUEBLES IVON MARIANA** propiedad de la señora **MARÍA DE LOS ÁNGELES VARELAS SEGURA** cuenta con el Requerimiento 2022EE112289 del 12/05/2022 el cual fue notificado el 16/05/2022.

En el siguiente cuadro se evalúa el cumplimiento de las obligaciones adquiridas en dicho Requerimiento, en el cual se otorgó un tiempo de treinta (30) días calendario:

REQUERIMIENTO No. 2022EE112289 del 12/05/2022	OBSERVACIÓN	CUMPLIMIENTO
1. Como mecanismo de control se deben confinar el área de corte, garantizando que las emisiones generadas en este proceso no trasciendan más allá de los límites del predio	Durante la visita realizada el 07/07/2023 se evidenció que el establecimiento MUEBLES IVON MARIANA propiedad de la señora MARÍA DE LOS ÁNGELES VARELAS SEGURA no confinó el área de corte, ni implementó mecanismos de control de emisiones fugitivas, incomodando a vecinos y transeúntes del sector.	El establecimiento MUEBLES IVON MARIANA propiedad de la señora MARÍA DE LOS ÁNGELES VARELAS SEGURA , <u>no dio cumplimiento al</u> Requerimiento No. 2022EE112289 del 12/05/2022
2. Presentar a la Secretaría Distrital de Ambiente un informe detallado con su respectivo registro fotográfico en donde se demuestre que dio cumplimiento a lo señalado en el presente oficio. Una vez se allegue el respectivo informe, esta Subdirección analizará la información presentada y determinará la pertinencia de realizar nueva visita técnica de inspección	En el sistema de información FOREST se evidenció que el establecimiento MUEBLES IVON MARIANA propiedad de la señora MARÍA DE LOS ÁNGELES VARELAS SEGURA no presentó a la Secretaría Distrital de Ambiente un informe detallado con su respectivo registro fotográfico, así mismo, durante la visita técnica se observó que no ejecutaron las acciones solicitadas.	

(...)

9. FUENTES FIJAS DE EMISIÓN POR PROCESO

En las instalaciones se realizan los procesos de corte y lijado de madera, los cuales son susceptibles de generar olores y material particulado, el manejo que el establecimiento le da a las emisiones se evalúa en el siguiente cuadro:

PROCESO	CORTE Y LIJADO DE MADERA
PARÁMETROS A EVALUAR	OBSERVACIÓN
Cuenta con áreas confinadas para el proceso.	El área de trabajo no se encuentra debidamente confinada.

Posee sistemas de extracción de emisiones para el proceso.	Cuenta con un extractor que durante la visita se encontraba en funcionamiento.
Posee dispositivos de control de emisiones.	Posee dispositivos de control consistentes a una caneca con agua. *
PROCESO	CORTE Y LIJADO DE MADERA
PARÁMETROS A EVALUAR	OBSERVACIÓN
La altura del ducto garantiza una adecuada dispersión.	No posee ducto de descarga y no se considera técnicamente necesaria su instalación.
Desarrolla actividades en espacio público.	Durante la visita realizada no se evidenció el uso del espacio público para el desarrollo de los procesos.
Se perciben olores al exterior el establecimiento	En el momento de la visita estaban realizando los procesos y no se percibieron olores fuera del predio.

* En el acta de visita se diligenció que no poseen dispositivos de control; sin embargo, al revisar el registro fotográfico se determinó que la caneca de agua es utilizada como dispositivo de control de material particulado.

De acuerdo con lo observado en la visita de inspección, el establecimiento **MUEBLES IVON MARIANA** propiedad de la señora **MARÍA DE LOS ÁNGELES VARELAS SEGURA**, posee un extractor que mediante un ducto dirige las emisiones de material particulado a un dispositivo de control consistente a una caneca con agua; sin embargo, no da un adecuado manejo ya que los procesos de corte y lijado de madera se realizan en un área sin confinar por lo que las emisiones fugitivas pueden trascender más allá de los límites del predio incomodando a vecinos y transeúntes del sector.

(...)

12. CONCEPTO TÉCNICO

12.1. El establecimiento **MUEBLES IVON MARIANA** propiedad de la señora **MARÍA DE LOS ÁNGELES VARELAS SEGURA**, no requiere tramitar permiso de emisiones atmosféricas por cuanto la actividad económica no está reglamentada dentro de las actividades que deban tramitar dicho documento, de acuerdo con lo establecido en la Resolución 619 de 1997.

11.2 El establecimiento **MUEBLES IVON MARIANA** propiedad de la señora **MARÍA DE LOS ÁNGELES VARELAS SEGURA**, no cumple con lo establecido en el artículo 90 de la Resolución 909 de 2008, por cuanto sus procesos de corte y lijado de madera no cuentan con mecanismos de control que garanticen que las emisiones fugitivas de olores y material particulado generadas no trasciendan más allá de los límites del predio. (...)"

III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

1. De los fundamentos constitucionales

De acuerdo con lo establecido en el artículo 8° de la Constitución Política de Colombia es obligación, a cargo del Estado colombiano y de los particulares, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

El régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso, en virtud del cual, *“Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio”*, y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Por su parte, el artículo 79 de la Carta Política consagra el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad y la integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

A su vez, el artículo 80 de la misma Carta establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, para garantizar su desarrollo sostenible, así como su conservación, restauración o sustitución. También ordena que el Estado colombiano deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales a que haya lugar y exigir la reparación de los daños causados.

2. Del Procedimiento – Ley 1333 de 2009 y demás disposiciones

El procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Que, el artículo 1° de la citada Ley, establece respecto de la potestad sancionatoria en materia ambiental:

“ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL. *El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos (...)*. (Subrayas y negrillas insertadas).

La Ley 1333 de 2009, señala en su artículo 3°, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1° de la Ley 99 de 1993.

El artículo 5° ibidem, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

A su vez los artículos 18 y 19 de la norma de la norma en mención, establecen:

“Artículo 18. Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.

Artículo 19. Notificaciones. En las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo (...)”

De igual manera, la multicitada Ley 1333 de 2009, en su artículo 20° establece:

“ARTÍCULO 20. INTERVENCIONES. Iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental”

De otro lado, el artículo 22 de la citada Ley 1333, dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones, etc.

Así mismo, el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009 indica “(...) Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales (...)”

En lo atinente a principios, la Ley 1437 de 2011 consagra en su artículo 3° que:

“todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad (...)”

Visto así los marcos normativos que desarrollan la presente etapa del proceso sancionatorio ambiental, el presente asunto se resolverá de la siguiente manera:

IV. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA

- **Del caso en concreto**

Conforme a lo anterior y de acuerdo con lo indicado en los **Conceptos Técnicos Nos. 05248 del 12 de mayo de 2022 y 10007 del 11 de septiembre de 2023**, y el incumplimiento al requerimiento No. 2022EE112289 del 12 de mayo de 2022, a nombre de la señora **MARÍA DE LOS ÁNGELES VÁRELAS SEGURA** identificada con cédula de ciudadanía No. 1024474524, en calidad de propietaria del establecimiento de comercio denominado **MUEBLES IVON MARIANA**, con matrícula mercantil No. 3094281, ubicado en la Carrera 8 A No. 84 A – 36 SUR, barrio Chuniza de la localidad de Usme de la ciudad de Bogotá D.C., este Despacho advierte eventos constitutivos de infracción materializados en presuntos incumplimientos a la normatividad ambiental, la cual se señala a continuación:

- **Resolución 909 de 2008** *“Por la cual se establecen las normas y estándares de emisión admisibles de contaminantes a la atmósfera por fuentes fijas y se dictan otras disposiciones.”*

“Artículo 90. Emisiones Fugitivas. Las actividades industriales, de comercio y de servicio que realicen emisiones fugitivas de sustancias contaminantes deben contar con mecanismos de control que garanticen que dichas emisiones no trasciendan más allá de los límites del predio del establecimiento.”

Que, al analizar los **Conceptos Técnicos Nos. 05248 del 12 de mayo de 2022 y 10007 del 11 de septiembre de 2023**, y el incumplimiento al requerimiento No. 2022EE112289 del 12 de mayo de 2022 y en virtud de los hechos anteriormente narrados, esta Secretaría evidenció que la señora **MARÍA DE LOS ÁNGELES VÁRELAS SEGURA** identificada con cédula de ciudadanía No. 1024474524, en calidad de propietaria del establecimiento de comercio denominado **MUEBLES IVON MARIANA**, con matrícula mercantil No. 3094281, ubicado en la Carrera 8 A No. 84 A – 36 SUR, barrio Chuniza de la localidad de Usme de la ciudad de Bogotá D.C., presuntamente vulneró la normativa ambiental en materia de emisiones de fuentes fijas, toda vez que, en el desarrollo de su actividad económica de fabricación de muebles en madera, no cuenta con mecanismos de control que garanticen que las emisiones fugitivas de olores y material particulado generados en los procesos de corte y lijado de madera no trasciendan más allá de los límites del predio.

Que, así las cosas, en consideración con lo anterior y atendiendo lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente dispondrá iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en contra de la señora **MARÍA DE LOS ÁNGELES VÁRELAS SEGURA** identificada con cédula de ciudadanía No. 1024474524, en calidad de propietaria del establecimiento de comercio denominado **MUEBLES IVON MARIANA**, con matrícula mercantil No. 3094281, con el fin de verificar los hechos u omisiones presuntamente constitutivos de infracción ambiental, contenidos en los precitados Conceptos Técnicos.

V. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

Que, el artículo 5 del Decreto 109 de 16 de marzo de 2009, modificado por el Decreto 175 del 4 de mayo de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la función de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente a las autoridades competentes en la materia.

Que, en virtud de lo contemplado en el numeral 1° del artículo 2° de la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, modificada por las Resoluciones 046 del 13 de enero 2022 y 00689 del 03 de mayo de 2023, proferidas por la Secretaría Distrital de Ambiente, se delegó entre otras funciones, la de: *“1. Expedir los actos administrativos de trámite y definitivos relacionados con los procesos sancionatorios de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente. (...)”*

En mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental;

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO. - INICIAR procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en los términos del artículo 18 de la Ley 1333 de 2009; en contra de la señora **MARÍA DE LOS ÁNGELES VARELAS SEGURA** identificada con cédula de ciudadanía No. 1024474524, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales, atendiendo lo señalado en la parte motiva del presente Acto Administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Realizar de oficio todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, si hubiere lugar a ello, en orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios

ARTÍCULO TERCERO. - Notificar el contenido del presente Acto Administrativo a la señora **MARÍA DE LOS ÁNGELES VARELAS SEGURA** identificada con cédula de ciudadanía No. 1024474524, en calidad de propietaria del establecimiento de comercio denominado **MUEBLES IVON MARIANA**, con matrícula mercantil No. 3094281, en la Carrera 8 A No. 84 A – 36 SUR de la ciudad de Bogotá D.C., de conformidad con lo establecido en el artículo 66 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

PÁRAGRAFO. - Al momento de la notificación, se hará entrega (copia simple – digital y/o físico) de los Conceptos Técnicos Nos. 05248 del 12 de mayo de 2022 y 10007 del 11 de septiembre de 2023.

ARTÍCULO CUARTO. – El Expediente **SDA-08-2023-3582**, estará a disposición del interesado en la oficina de expedientes de esta Secretaría de conformidad con lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.



SECRETARÍA DE AMBIENTE

RODRIGO ALBERTO MANRIQUE FORERO

CPS:

FUNCIONARIO

FECHA EJECUCIÓN:

18/10/2023